

Doctora:

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER

JUEZA SEGUNDA (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA y SANTA CATALINA

Correo electrónico: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. **88001-31-03-002-2015-00162-00**

Demandante: GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEIL

Demandada: ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO QUEJA
CONTRA AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022.**

PHIL ANDERSON MANUEL ARCHBOLD, mayor de edad, residente y domiciliado en SAN ANDRÉS, ISLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial sustituto de la demandada, **ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO**, en proceso referido, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, interpongo recurso de reposición y en subsidio queja contra auto del 19 de octubre de 2022, notificado por estado número 083 del 21 de octubre de 2022, que rechazó de plano recurso de apelación; en subsidio solicito expedir copias de todo el expediente para tramitar recurso de queja, con fundamento en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos que controvierte decisión objeto de estudio en perspectiva del derecho fundamental al debido proceso y demás garantías fundamentales.

I.- ASPECTOS ANALIZADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA EN PROVIDENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 PARA RECHAZAR DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN.

En primer lugar, conforme lo sustentó el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA planteó en su integridad lo siguiente:

“...Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que la Señora ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO, a través de su apoderado judicial, pretende apelar la sentencia dictada en la audiencia de que trata el Artículo 373 del CGP, celebrada el trece (13) de octubre de 2022, sin embargo, de entrada, se advierte la palmaria improcedencia de la alzada, por extemporánea. En efecto, frente a la oportunidad y requisitos del instrumento procesal en comento, el Artículo 322 numeral 1° del CGP dispone categóricamente que “(...) El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada”, de lo cual se colige, sin dubitación alguna, que el recurso de apelación debió interponerse dentro de la vista pública en la que se dictó la sentencia impugnada y no fuera de ella, como lo pretende el memorialista.....”

Agregó el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA, que, “...Es más, el mismo canon en su numeral 3° inciso 2°, establece que “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización (...) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, de lo cual se infiere que si bien los reparos concretos de inconformidad contra las sentencias proferidas en audiencia pueden presentarse por fuera de ella, específicamente dentro de los tres (03) días siguientes a su

finalización, para poder hacer uso de dicha prerrogativa, es menester que el recurso se haya promovido de forma oral dentro de la vista pública, supuesto fáctico que no acaece en el sub examine....”.

También, de manera restringida, señaló el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA, que, “...En este estado, no es desatinado precisar que la incomparecencia a la Audiencia dentro de la cual se profirió sentencia en el sub-lite por parte del memorialista no tiene la virtualidad de retrotraer la oportunidad para cuestionar la referida decisión y en general todas las que fueron emitidas dentro de la misma, ni habilita al Censor para impetrar la alzada fuera de la oportunidad procesal establecida para ello por el Legislador....”.

Finalmente, contra todo rigor fáctico y normativo, el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA, concluyó que, “...Lo dicho es suficiente para disponer el rechazo de plano del recurso de apelación que se analiza, por extemporáneo”.

Amén de lo brevemente discurrido, el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA, resolvió, “...**RECHAZAR** de plano el recurso de apelación interpuesto por la Señora ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO, a través de apoderado judicial, contra la sentencia que resolvió de fondo este contencioso, emitida dentro de la Audiencia celebrada el Trece (13) de Octubre de 2022, por extemporánea....”.

II.- FUNDAMENTOS LEGALES y PROBATORIOS QUE DESCONOCIÓ EL JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA EN PROVIDENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 PARA RECHAZAR DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN.

1.- El artículo 107 del Código General del Proceso, en su numeral 6º determina, que, “(...) Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos (...)”,

de tal modo que corresponde al juez oír e instruir y conducir personalmente el decurso, al punto de que “(...) [c]uando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales (...)”.¹

En fin, no es presentar un escrito de sustentación ante un juez diferente al que debe resolver la alzada, sino de exponer los fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la inmediación, como lo infiere de manera clara y precisa el Código General del Proceso, además, que el parágrafo 1 del mismo precitado artículo 107, regula la participación en audiencia de partes y otros intervinientes a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, “...**siempre que por causa justificada el juez lo autorice...**”. Negrilla fuera de texto.

2.- En anterior contexto legal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José-Costa Rica- y aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, en su artículo 8.1 resalta el derecho fundamental a ser oído por un juez o tribunal independiente y autónomo:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y **obligaciones de orden civil**, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”. Negrilla fuera de texto.

2.1.- El verbo oír según la RAE, es “(...) percibir con el oído los sonidos (...) Dicho de una persona: Atender los ruegos, súplicas o avisos de alguien, o a alguien. (...) Hacerse cargo, o darse por enterado, de aquello de que le hablan (...) Tomar en consideración las alegaciones de las partes antes de resolver la

¹ El numeral 1, e inciso quinto del artículo 107 del CGP así lo dispone.

cuestión debatida”, porque en todo caso, “...**siempre que por causa justificada el juez lo autorice...**”.

De tal modo que no se trata de leer correos electrónicos o de leer textos escritos. Por consiguiente, el derecho fundamental a ser oído solamente se satisface cuando se oye a las partes, cuando se observa e inmedia la conducta procesal y se atienden los reclamos de las partes y demás intervinientes en audiencia o previa a ésta.

3.- En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se profirió el Decreto Ley 806 de 2020, cuyo fin fue «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este» (artículo 1º). En este mismo orden, la Ley 2213 de 2022, “...con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor,² pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.”.

4.- Con relación al error procedimental, recordado por la Corte Suprema de Justicia,³ “...como supuesto suficiente para la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que: «(...) este defecto puede ser (i) de tipo

² Adición de la Ley 2213 de 2022 con relación a la redacción original del Decreto 806 de 2020.

³ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela del 23 de marzo de 2022, STC3508-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00741-00, magistrado doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo”, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) **se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto;** (ii) **se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada;** (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar» (CC T-204/18)...”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

5.- Interponer recurso de apelación en forma extemporánea, como infiere el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA, en providencia del 19 de octubre de 2022, porque asegura que, “...el Artículo 322 numeral 1° del CGP dispone categóricamente que “(...) **El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**”, desconociendo que el mismo Juzgado atendió “...dentro de la vista pública en la que se dictó la sentencia impugnada...” el hecho acreditado y reconocido por el Despacho que hizo imposible participar e intervenir el suscrito apoderado sustituto y la misma conexión de la demandada en audiencia del 13 de octubre de 2022 – audiencia de instrucción y juzgamiento artículo 373 del Código General del Proceso -, situación que evidencia el error procedimental, “...para la eficacia del derecho sustancial, ...(i) **se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la**

vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii)...”.⁴

6.- La Corte Constitucional, mediante sentencia C-335 de 2012, precisó que “...Para empezar, el artículo 14 parcialmente acusado introdujo modificaciones al capítulo II “apelación”, contenido a su vez en la Sección Sexta del C.P.C dedicada a los medios de impugnación y consulta. En estas circunstancias, el texto normativo se ocupa en plenitud de precisar cuáles son las sentencias apelables en primera instancia y cuáles son los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales se puede interponer el mismo recurso^[14]. Su propósito principal es entonces concretar la garantía del derecho a la doble instancia en ciertas actuaciones judiciales y no dotar de contenido el objeto del recurso. Por ello, partiendo solo del texto que contiene el precepto acusado, como lo propone el demandante, no es plausible derivar una disposición creadora del rechazo a la contestación de la demanda que, a su juicio, necesariamente operaría de plano....”.

7.- La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020, precisó con relación al debido proceso que, “...6.19. Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) **ser oído durante todo el trámite**, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) **ejercer los derechos de defensa y contradicción**, (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) **impugnar la decisión que se adopte**, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales^[182].

⁴ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela del 23 de marzo de 2022, STC3508-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00741-00, magistrado doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

6.20. En relación con la antepenúltima garantía, la Corte ha resaltado la importancia que “tiene para los ciudadanos que la Administración motive en debida forma los actos administrativos que expide, ya que constituye una garantía para los destinatarios del mismo en la medida en que pueden conocer las razones en las que se fundan las autoridades públicas al adoptar **decisiones que afecten sus intereses generales o particulares.**”[\[183\]](#)

6.21. En este orden de ideas, esta Corporación ha reiterado que el debido proceso también implica garantizar la correcta producción de los actos administrativos[\[184\]](#), razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se **hayan afectado sus intereses**”[\[185\]](#)....”.

8.- La doctora Débora Guerra Moreno, Coordinadora del libro titulado “Constitución y Principios Procesales”,⁵ en tema del debido proceso, argumenta, que “...El derecho al debido proceso está contemplado como parte del bloque de la constitucionalidad y de los derechos que son exigibles frente a la administración de justicia y por ende, frente al Estado, en razón de los procedimientos a seguir en el desarrollo de un proceso, que son de obligatorio cumplimiento para todas las partes....”.

9.- ¿Cuáles son los supuestos de hecho, que esgrimió el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA, mediante providencia del 19 de octubre de 2022, para “...**RECHAZAR** de plano el recurso de apelación interpuesto por la Señora ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO, a través de apoderado judicial, contra la sentencia

⁵ Páginas 45 – y siguientes, publicado por la Universidad Libre y editorial IBAÑEZ, Bogotá 2020.

que resolvió de fondo este contencioso, emitida dentro de la Audiencia celebrada el Trece (13) de Octubre de 2022, por extemporánea...”?.

Expresó dos desvirtuados supuestos de hecho.

9.1.- El primer supuesto, está apoyado en la ausencia de causa justificada que autorizó la Señora Juez para no intervenir el suscrito apoderado sustituto y la misma conexión de la demandada en audiencia del 13 de octubre de 2022 – audiencia de instrucción y juzgamiento artículo 373 del Código General del Proceso -, conociendo de antemano que la providencia que rechazó el recurso de apelación está directamente precedida de la inasistencia virtual y presencial del extremo pasivo, insuperable hecho que el suscrito apoderado judicial, atendió porque dentro de los tres (3) días siguientes a la clausura de la audiencia radicó el escrito de apelación, por tanto, resulta infundado, afirmar que, “...“...el mismo canon en su numeral 3° inciso 2°, establece que **“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización (...).”**”.

De todas maneras, para que no quede ninguna duda, frente a la desvirtuada y demostrada diferencia entre apelar por fuera de audiencia ante causa justificada autorizada por la Señora Juez, y desconocer el término que establece el precitado artículo 322 del CGP, en armonía con el artículo 14 del mismo Código General del Proceso, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020, precisó con relación al debido proceso que, “...6.19. Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) **ser oído durante todo el trámite**, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) **ejercer los derechos de defensa y contradicción**, (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) **impugnar la decisión que se adopte**, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas

legales[182].....” (Negrilla y subrayado fuera de texto) y el error procedimental, “...para la eficacia del derecho sustancial, ...(i) **se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto;** (ii) **se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada;** (iii)...”.⁶

Luego existe solidez argumentativa y probatoria que desvirtúa de principio a fin los fundamentos en que se apoyó el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA, ignorando ceñirse a la Constitución y la ley para rechazar el escrito de apelación presentado en el indicado término legal. Por esta precisión fáctica y probatoria, no existe razonabilidad y proporcionalidad en la controvertida conclusión, que adoptó el Despacho, para partir de la base de un elemento distinto de análisis judicial, que es la inferencia, teniendo que marginar de plano la pluralidad de normas, incluso de rango superior, y el mismo sustento probatorio arrimado al plenario que demuestran una y otra vez, con suficiente claridad todo lo contrario, esto es, que el recurso de apelación contra sentencia dictada el 13 de octubre de 2022, se interpuso en término legal.

Por todo lo ampliamente corroborado, resultó claramente infundada, la afirmación del Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA, enfilada a sostener que “...“(...) **El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**”.

1.2.- El segundo supuesto de hecho que argumentó el Despacho, también, lo adicionó al anterior, sin ningún sustento procesal ni sustancial: “... **“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días**

⁶ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela del 23 de marzo de 2022, STC3508-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00741-00, magistrado doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

siguientes a su finalización (...)...”, presupuesto que tampoco cuenta con respaldo coherente, coincidente y convergente, ni está precedido de imperativo cumplimiento conforme a normas superiores, que la Corte Constitucional precisó en sentencia C- 242 de 2020, mucho menos, en presencia del error procedimental, “...para la eficacia del derecho sustancial, **...(i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii)...**”.⁷

Por todo lo suficientemente argumentado, resulta completamente infundado afirmar que “...la incomparecencia a la Audiencia dentro de la cual se profirió sentencia en el sub-lite por parte del memorialista no tiene la virtualidad de retrotraer la oportunidad para cuestionar la referida decisión y en general todas las que fueron emitidas dentro de la misma, ni habilita al Censor para impetrar la alzada fuera de la oportunidad procesal establecida para ello por el Legislador...”, cuando existe causa justificada que autorizó la Señora Juez para no intervenir el suscrito apoderado sustituto y la misma conexión de la prenombrada demandada en audiencia del 13 de octubre de 2022 – audiencia de instrucción y juzgamiento artículo 373 del Código General del Proceso-, porque el párrafo 1 del mismo precitado artículo 107, regula la participación en audiencia de partes y otros intervinientes a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, “...**siempre que por causa justificada el juez lo autorice...**” (Negrilla fuera de texto), y como ya se anotó, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José-Costa Rica- y aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, en su artículo 8.1 resalta el derecho fundamental a ser oído por un juez o tribunal independiente y autónomo:

⁷ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela del 23 de marzo de 2022, STC3508-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00741-00, magistrado doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y **obligaciones de orden civil**, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)” (Negrilla fuera de texto), por tanto, la desvirtuada y demostrada diferencia entre apelar por fuera de audiencia ante causa justificada autorizada por la Señora Juez, y desconocer el término establecido por el precitado artículo 322 del CGP, en armonía con el artículo 14 del mismo Código General del Proceso, permiten concluir que el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA, se queda sin sustento legal y probatorio para concluir en la determinación judicial de “...**RECHAZAR** de plano el recurso de apelación interpuesto por la Señora ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO, a través de apoderado judicial, contra la sentencia que resolvió de fondo este contencioso, emitida dentro de la Audiencia celebrada el Trece (13) de Octubre de 2022, por extemporánea....”.

En concreto, ante la ausencia del rigor fáctico y normativo, el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA, también se queda sin sustento legal y probatorio para afirmar que, “...Lo dicho es suficiente para disponer el rechazo de plano del recurso de apelación que se analiza, por extemporáneo....”, porque en estricto derecho y atendiendo la jurisprudencia citada, corresponde revocar tal determinación y conceder el recurso de alzada.

Ruego al Despacho que en caso de no reponer la decisión adoptada mediante auto del 19 de octubre de 2022 (rechazar de plano recurso de apelación), en subsidio, solicito expedir copias digitales de todo el expediente para acudir en recurso de queja, conforme lo tienen previsto los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La demandada,

Correo electrónico: peldita@hotmail.com

peldita19@gmail.com

La parte ejecutante la reseñada en el escrito genitor.

El suscrito apoderado sustituto:

Correo Electrónico: abogadomanuel085@outlook.com

Atentamente,

PHIL ANDERSON MANUEL ARCHBOLD

C. C. No. 18.011.702 de San Andrés Isla

T. P. No. 244.818 C. S. de la J.